

CUANDO EL AVALÚO ES INFERIOR AL VALOR NETO EN LIBROS, SE DEBE CREAR LA PROVISIÓN CORRESPONDIENTE

1. Los incisos 8° y 9° del artículo 64 del Decreto 2649 de 1993, señalan que al finalizar el ejercicio el valor neto de las propiedades, planta y equipo, reexpresado como consecuencia de la inflación se debe ajustar a su valor de realización, actual o presente, el más apropiado en las circunstancias, registrando las valorizaciones o las provisiones que sean del caso, mediante la realización de avalúos técnicos, practicados por personas naturales, vinculadas o no laboralmente al ente económico, o por personas jurídicas, de comprobada idoneidad profesional, solvencia moral, experiencia e independencia y prepararse de manera neutral y por escrito, cumpliendo los requisitos mínimos que señala dicho artículo. Puede exceptuarse de esta disposición aquellos activos cuyo valor ajustado sea inferior a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

2. El artículo 51 del citado decreto establece que los estados financieros se deben ajustar para reconocer el efecto de la inflación, aplicando el sistema integral.

Así mismo, indica que al ajuste se debe calcular con relación a las partidas no monetarias, dentro de las cuales se encuentran las propiedades, planta y equipo, utilizando para ello el PAAG anual, mensual acumulado, o mensual, según corresponda.

3. El artículo 85 del citado decreto, expresa que las valorizaciones representan el mayor valor de los activos, con relación a su costo neto ajustado, establecido con sujeción a las normas técnicas. Dichas valorizaciones se deben registrar por separado dentro del patrimonio.

4. Así mismo, el artículo 450 del Código de Comercio, indica que para determinar los resultados definitivos de las operaciones realizadas en el respectivo ejercicio se deben apropiar previamente, de acuerdo con las leyes y con las normas de contabilidad, las partidas necesarias para atender el deprecio, desvalorización y garantía del patrimonio social.

5. La valorización es una cuenta patrimonial que no representa beneficio inmediato, sino la actualización del patrimonio por su valor adecuado al término de cada ejercicio y mientras tanto no constituye beneficio directo alguno, tan sólo expectativa de obtenerlo en el supuesto de la realización de bien autorizado.

Con fundamento en lo expuesto y por cuanto la norma en comento previó como única excepción aquellos activos cuyo valor ajustado no supera los veinte (20) salarios mínimos, es forzoso concluir que se deben elaborar avalúos técnicos para las propiedades, planta y equipo, cuando su valor individualmente considerado supera el monto a que se hizo alusión, determinando para ello las valorizaciones cuando el avalúo sea mayor que el valor neto en libros y en caso contrario se crea la provisión correspondiente (se subraya).

(Oficio 340-64940 del 1 de diciembre de 1997)